



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-439/2018

PROMOVENTES: JOSÉ LUIS CAPIZ AGUILAR Y  
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, **veintidós de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veinte horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas  
Actuario





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-439/2018

**PROMOVENTES:** JOSÉ LUIS CAPIZ  
AGUILAR Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, por su propio derecho, quienes se ostentan como autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, en el Estado de Michoacán y, según su dicho, en representación de su comunidad ante el Consejo Indígena de Participación Ciudadana, en contra de los acuerdos de uno de mayo de dos mil dieciocho, emitidos por el magistrado Omero Valdovinos Mercado, y el magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en

**ST-JDC-439/2018**

los expedientes TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-120/2018, respectivamente, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de la Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán.** El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, a través de la cual se establecieron las bases para su autogobierno. Para dar fe de ello se protocolizó dicho acto dos días después, ante la fe del Notario Público número 104, Licenciado Gustavo Herrera Equihua, con residencia en Paracho, Michoacán.

**2. Petición de entrega de recursos económicos.** Mediante escritos de doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio, todos de dos mil diecisiete, la parte actora solicitó al Congreso local, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Michoacán, que se le hiciera entrega de manera inmediata y directa de los recursos económicos a las autoridades tradicionales, representadas por el Consejo Mayor de Nahuatzen, Michoacán.

**3. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una demanda de juicio para la protección de los



derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de otorgarle los recursos y participaciones federales.

Dicho medio de impugnación fue radicado, sustanciado y resuelto con el número de expediente TEEM-JDC-035/2017.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, en la que, entre otras cosas, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán para que, de inmediato, organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con la administración directa de los recursos que le corresponden al Consejo Indígena actor en aquella instancia, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

**5. Acuerdo IEM-CG-55/2017.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo IEM-CG-55/2017, por medio del cual facultó a la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas para que llevara a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Fojas 80 a 100 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-453/2018.

**6. Acuerdo de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el incidente de suspensión del expediente de la controversia constitucional 307/2017, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina Mora Icaza, quien actúo como instructor, concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, hasta en tanto no se resolviera el fondo de dicha controversia, ello con el fin de preservar la materia del juicio y evitar, con esto, que se causara un perjuicio de imposible reparación.<sup>2</sup>

**7. Sentencia en la controversia constitucional 307/2017.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la controversia constitucional 307/2017, a través de la cual determinó sobreseer en dicho asunto.

**8. Reanudación del procedimiento para la realización de la consulta.** Mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que, de inmediato, prosiguiera con las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, es decir, que llevara a cabo la consulta ordenada en dicho juicio ciudadano local.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Fojas 334 y 335 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-453/2018.

<sup>3</sup> Fojas 302 a 304 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-453/2018.



**9. Asamblea General Comunal.** Según el dicho de los actores, el veintidós de abril del presente año, en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, ante la presencia de novecientos sesenta ciudadanos, se constituyeron como autoridad indígena, para lo cual quedó integrado el Consejo Indígena de Participación de Nahuatzen, Michoacán, por los ciudadanos José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde. Dicho acto quedó asentado en un acta notarial expedida por el Notario Público 187 del Estado de Michoacán, Licenciado Ricardo Alberto Esparza Cortina.

**10. Solicitud de los actores ante el Instituto Electoral de Michoacán.** A dicho de los actores, el veinticinco de abril del presente año, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán en el que solicitaron que se les reconociera como la autoridad indígena de Nahuatzen, Michoacán, y solicitaron que, en ese sentido, fueran convocados para los actos tendientes a llevar a cabo la consulta respecto a la transferencia de recursos directos a la cabecera municipal de Nahuatzen.

**11. Acuerdo IEEM-CG-276/2018.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEEM-CG-276/2018, mediante el cual se reanudaron los trabajos relacionados con la consulta ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, y se aprobó el plan de trabajo para la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera del municipio

## **ST-JDC-439/2018**

de Nahuatzen, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos.<sup>4</sup>

**12. Incidente de falta de personería.** El veintisiete de abril del presente año, los actores presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, un escrito al que denominaron "incidente de falta de personería", en el cual solicitaron que les fuera reconocido en los autos del expediente TEEM-JDC-035/2017, el carácter de autoridad indígena en la cabecera de Nahuatzen, Michoacán.

Además, en dicho escrito expresaron el desconocimiento formal de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la referida comunidad.

**13. Juicio ciudadano local en contra del acuerdo IEEM-CG-276/2018 (TEEM-JDC-120/2018).** En contra del acuerdo referido en el numeral 11, el uno de mayo del presente año, los actores presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave **TEEM-JDC-120/2018**. En dicho medio de impugnación, los promoventes solicitaron que se suspendieran las actuaciones respecto de la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, en tanto se resolviera lo concerniente a su personalidad como auténticas autoridades indígenas de la comunidad.

<sup>4</sup> Fojas 56 anverso a 86 reverso del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-439/2018.



**14. Acuerdo recaído al incidente de falta personería (acuerdo impugnado).** Mediante proveído de uno de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado instructor en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, acordó el escrito referido en el punto 12, en el sentido de no reconocerles a los actores el carácter de autoridad indígena en la cabecera de Nahuatzen, Michoacán.<sup>5</sup> Dicho acuerdo les fue notificado a los promoventes ese mismo día.<sup>6</sup>

**15. Acuerdo de radicación del juicio ciudadano local TEEM-JDC-120/2018 (acuerdo impugnado).** El uno de mayo del dos mil dieciocho, el magistrado instructor emitió el acuerdo de radicación del medio de impugnación en el expediente TEEM-JDC-120/2018.

En dicho acuerdo se declaró improcedente la suspensión de las actuaciones relacionadas con la consulta relativa a la transferencia de recursos públicos, ordenada en el diverso expediente TEEM-JDC-035/2017.<sup>7</sup> Tal acuerdo les fue notificado a los actores el dos de mayo del año que transcurre.<sup>8</sup>

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con lo determinado en los acuerdos precisados en los numerales 14, y 15 en el capítulo de antecedentes, el cinco de mayo de dos mil dieciocho, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>9</sup>, en el que solicitaron la facultad de atracción por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de la Federación.

<sup>5</sup> Fojas 83 anverso a 86 anverso del accesorio 1 del expediente ST-JDC-439/2018.

<sup>6</sup> Fojas 92 anverso a 93 anverso del accesorio 1 del expediente ST-JDC-439/2018.

<sup>7</sup> Fojas 56 anverso a 60 anverso del accesorio 2 del expediente ST-JDC-439/2018.

<sup>8</sup> Fojas 61 anverso a 62 anverso del accesorio 2 del expediente ST-JDC-439/2018.

<sup>9</sup> Fojas 20 anverso a 37 anverso del cuaderno principal del expediente ST-JDC-439/2018.

**ST-JDC-439/2018**

**III. Resolución en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la solicitud de facultad de atracción identificada con las claves de expediente SUP-SFA-46/2018, en la que se determinó la improcedencia de ésta y la remisión de las constancias que integraban el presente expediente a esta Sala Regional para que resuelva, en plenitud de jurisdicción, los medios de impugnación.

**IV. Cédulas de notificación electrónica.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante cédula de notificación electrónica, el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó a este órgano jurisdiccional la resolución de nueve de mayo de la presente anualidad, relativa a la solicitud de la facultad atracción identificada con la clave SUP-SFA-46/2018.

**V. Recepción de constancias en esta Sala Regional.** Mediante el oficio TEPJF-SGA-OA-2478/2018, de diez de mayo del presente año, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el once del mismo mes y año, el actuario de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la resolución mencionadas en el numeral que antecede, y remitió a esta Sala Regional la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado, así como las constancias que integran la solicitud de atracción identificada con la clave SUP-SFA-46/2018.



**VI. Integración del expediente y turno a ponencia.** El once de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-439/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1714/18.

**VII. Notificación por oficio del juicio ciudadano.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el actuario adscrito a la Sala Superior de este tribunal, mediante cédula de notificación recibida el quince del mismo mes y año, remitió a este órgano jurisdiccional la copia del acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de diez de mayo del presente año, así como la copia del oficio de remisión de las constancias relativas al presente medio de impugnación.

**VIII. Radicación y admisión.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado ponente radicó y admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano.

**IX. Requerimiento.** Mediante proveído de veinte de junio del año en curso, el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que informaran si, en relación con la integración del Consejo Indígena de Participación Ciudadana representada por los hoy actores en Nahuatzen, Estado de

## **ST-JDC-439/2018**

Michoacán, existe algún otro medio de impugnación distinto a los que originaron los juicios ciudadanos ST-JDC-439/2018, ST-JDC-453/2018 y ST-JDC-566/2018, que se hubiere presentado ante esa autoridad administrativa electoral o ante el tribunal local, ya sea que estén dirigidos a este último, la Sala Superior, esta Sala Regional, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o cualquier otra instancia y, en caso de ser así, remita a este órgano jurisdiccional federal copia certificada de las constancias que lo acrediten.

**X. Desahogo de requerimiento.** Mediante los oficios TEEM-SGA-1718/2018 y IEM-SE-3274/2018, de veinte y veintiuno de junio del presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, desahogaron el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior.

**XI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan dos acuerdos emitidos un tribunal electoral de una de las entidades federativas que pertenecen a la circunscripción plurinominal, en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, los cuales se encuentran relacionados con el cumplimiento de una sentencia.

**SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma.** En el presente caso se actualiza, respecto de los ciudadanos Efraín Ocampo Jacobo, Pedro Rodríguez Alendar, y Genaro Onchi Avilés, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 1, inciso g), párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda carece de la firma autógrafa de dichos ciudadanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deberán promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o de los actores.

## ST-JDC-439/2018

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del mismo numeral, procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en la demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

En consecuencia, toda vez que el juicio ha sido admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento, en relación con los ciudadanos Efraín Ocampo Jacobo, Pedro Rodríguez Alendar, y Genaro Onchi Avilés, de conformidad con lo dispuesto en el



dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** Por lo que hace a los demás promoventes, se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de los promoventes y sus firmas autógrafas (excepto de aquellas personas sobre las que se ha sobreseído en el considerando anterior), señalaron domicilio físico para recibir notificaciones; se identifican los actos que impugnan y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente les causan los actos controvertidos.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los acuerdos impugnados fueron emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el uno de mayo de dos mil dieciocho, y les fueron notificados a los promoventes de la siguiente manera.

Respecto al juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, el acto impugnado fue notificado a los actores el uno del mayo del presente año,<sup>10</sup> por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dos al siete de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días cinco y seis de mayo, por tratarse de sábado y

<sup>10</sup> Fojas 92 anverso a 93 anverso del accesorio 1 del expediente ST-JDC-439/2018.

## ST-JDC-439/2018

domingo. Lo anterior, en razón de que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.

Respecto al juicio ciudadano local TEEM-JDC-120/2018, el acto impugnado fue notificado a los promoventes el dos del mismo mes y año,<sup>11</sup> por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del tres al ocho de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días cinco y seis de mayo, por tratarse de sábado y domingo, por las mismas razones que se precisan en el párrafo anterior.

En ese sentido, si del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el cinco de mayo del año en curso, es evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores se auto adscriben a un grupo indígena y esto resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de cualquier otra índole con su comunidad, particularmente, porque en su demanda hacen valer agravios encaminados a señalar violaciones a su libre determinación y autogobierno. Lo anterior con independencia que, si acompañan o no el documento para acreditar su personería, en términos de lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso c), de

<sup>11</sup> Fojas 61 anverso a 62 anverso del accesorio 2 del expediente ST-JDC-439/2018.



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación a ello, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**,<sup>12</sup> la cual establece que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 3º, 4º, 9º y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**,<sup>13</sup> en la que se refiere que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el

<sup>12</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 25 y 26.

<sup>13</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 220 y 221.

## ST-JDC-439/2018

objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

En ese sentido, en el caso, los actores se auto adscriben como indígenas originarios de las tenencias y la cabera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán, siendo la auto adscripción el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes de las comunidades de indígenas de Nahuatzen, Michoacán y, tal situación, no se encuentra controvertida en autos y, contrariamente a ello, constan las copias de las credenciales para votar (de las cuales se desprende que se trata de personas que cuentan con su domicilio en ese municipio), entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firman la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se colma debido a que los actores fueron quienes presentaron, tanto el incidente de falta de personería como el juicio ciudadano local, ante el tribunal local en los cuales recayeron los acuerdos que ahora se reclaman, tanto en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2018, como en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-120/2018.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de los acuerdos impugnados.



Lo anterior es así, porque en los dos acuerdos impugnados (el dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017, y el acuerdo dictado por el magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEEM-JDC-120/2018, por el cual les niegan las medidas cautelares solicitadas a los actores), se tomaron determinaciones de carácter definitivo que no pueden ser impugnada a través de recurso alguno.

Adicionalmente a la razón anterior, los acuerdos impugnados son definitivos, porque justo lo que vienen reclamando los hoy actores es que dichos acuerdos debieron haberse dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y no, como se hizo en el presente caso, por los magistrados instructores. De ahí que al tratarse de acuerdos que resuelven en definitiva la improcedencia de un incidente y de las medidas cautelares solicitadas por los actores, se trata de actos que tienen el carácter de definitivos, porque en contra de dichas de determinaciones no se prevé en la legislación electoral del Estado de Michoacán, recurso alguno.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Agravios.** Con base en lo establecido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**,<sup>14</sup> del estudio de la demanda,

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.

## ST-JDC-439/2018

se advierte que la pretensión de los actores es que se suspenda la consulta ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, hasta en tanto no sean reconocidos como las autoridades legítimamente constituidas por la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, para lo cual formulan los siguientes motivos de agravio:

- Tanto el acuerdo dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017, como el acuerdo dictado por el magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEEM-JDC-120/2018, por el cual les niegan las medidas cautelares solicitadas, debieron haber sido dictados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con el fin de evitar discrepancias, tal y como ocurre en el presente caso;
- Por la naturaleza colegiada de las determinaciones que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por el pleno respeto a los derechos humanos, las determinaciones debieron acumularse y resolverse conjuntamente;
- Con el acuerdo dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado en el expediente TEEM-JDC-035/2017, a través del cual se les niega el carácter de autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se viola su derecho de autoadscripción como comunidad indígena, con lo que se provoca y promueve una confrontación en la comunidad, porque se reconoce al anterior Consejo Indígena y se



- desconoce, de facto, a cualquier otra autoridad que se autoadscriba como indígena;
- Al no ser reconocidos como autoridad legítima indígena del municipio de Nahuatzen, Michoacán, se hacen nugatorios sus derechos como comunidad indígena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal, ya que se trata de los verdaderos representantes de la comunidad indígena, al haber cambiado la situación jurídica en la comunidad;
  - No haberlos reconocido como verdaderos representantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, los deja en estado de indefensión, con lo que se transgrede en su contra lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y
  - Se vulneró su derecho a la libre determinación contenida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, al desconocerlos como las verdaderas autoridades legítimas que hoy representan a la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

En esencia, lo que los actores alegan es que los actos impugnados **se encuentran indebidamente fundados y motivados.**

**QUINTO. Metodología.** De la lectura de los agravios esgrimidos por la parte actora en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que los motivos de agravio se encuentran encaminados a cuestionar los motivos por los cuales, supuestamente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no les reconoce personalidad en términos de lo resuelto por el propio tribunal local en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, en la que, entre otras cosas, ordenó al Instituto Electoral de

**ST-JDC-439/2018**

Michoacán para que, de inmediato, organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, con el fin de determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con la administración directa de los recursos que le corresponden a la parte actora en el municipio e Nahuatzen, Michoacán, en virtud de lo anterior, en el estudio de fondo se analizarán conjuntamente los motivos de agravio planteados por la parte actora, estudiando, de manera exhaustiva, cada uno de sus motivos de disenso.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna a los actores, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.<sup>15</sup>

**SEXTO. Consideraciones de la autoridad responsable en los acuerdos impugnados.**

**Del magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería.**

**Acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho en el expediente TEEM-JDC-035/2018.**

---

<sup>15</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.



- Que no había lugar a reconocerles el carácter de integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán, y, en ese sentido, como autoridad indígena de dicho municipio;
- No se les puede reconocer personalidad a los actores en el expediente TEEM-JDC-035/2018, en virtud de que en el acuerdo de radicación comparecieron otras personas como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, y en la sentencia dictada en ese juicio ciudadano local les fue reconocido interés legítimo y su legitimación;
- No resulta procedente reconocerles la calidad con la que se ostentan los actores, pues de la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEM-JDC-035/2018 se han declarado y reconocidos derechos que en vía de ejecución resulta imposible desconocerlos;
- La solicitud de los actores de desconocer al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en un juicio en el que se ha dictado sentencia que ha causado ejecutoria, trascendería al resultado y efectos del fallo; máxime que en la controversia constitucional 307/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer en virtud de que el Municipio no demostró que la resolución del conflicto correspondiera a su ámbito de competencia;
- No se encuentra demostrado que haya acontecido un cambio o sustitución en la integración del Consejo Ciudadano Indígena;

## **ST-JDC-439/2018**

- La solicitud de los actores de desconocer la personalidad del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, resultaba una petición unilateral realizada solo por los comparecientes, y aunque fuera realizada a través de una votación, se trataba de un asunto que ha causado ejecutoria, por lo que desconocer la personalidad de los actores en el juicio TEEM-JDC-035/2018, implicaría que el derecho a la protección judicial de una de las partes resulte ilusorio, y
- Al tratarse de una sentencia ejecutoriada (cosa juzgada), con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, así como con el fin de preservar y mantener el orden social, además de proporcionar certeza respecto a las relaciones que se han suscitado en el litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto, no es factible admitir el incidente de falta de personalidad de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, y, en consecuencia, determinó tenerlo por no presentado.

**Acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEEM-JDC-120/2018.**

- Por las características propias y particulares del asunto, era improcedente declarar la suspensión de dichas actuaciones, en virtud de que un supuesto indispensable para poder decretar la suspensión de un acto, es que por su naturaleza jurídica, pueda ser suspendido;



- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, de la Constitución federal; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 7º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación o recursos, constitucionales o legales, en ningún caso producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado;
- Resultaba un hecho notorio que dicho Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, vinculó y ordenó al Instituto Electoral de Michoacán para que, entre otras cuestiones, en cooperación con las autoridades de la cabecera municipal de Nahuatzen y comunitarias (Consejo Ciudadano Indígena), organizara un proceso de consulta previa e informada a la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definieran los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, por lo que conceder una suspensión sobre dicho acto que deriva del cumplimiento de una sentencia que causó ejecutoria, volvería ilusorio el derecho de protección judicial y obraría en detrimento de una de las partes en el juicio de referencia;
- El hecho de no decretar la suspensión de los actos reclamados no irroga perjuicio alguno a los actores, en virtud de tratarse de actos que no tienen la naturaleza de ser irreparables, ni definitivos, por tanto, son susceptibles de revisión judicial;

## ST-JDC-439/2018

- Como se desprende del plan de trabajo para la consulta sobre la transferencia de recursos públicos en la cabecera municipal de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, una de las preguntas que se formularán en dicha consulta tiene que ver con el reconocimiento de la autoridad tradicional, comunal y representativa que será la titular de la transferencia de los recursos económicos, en virtud de que el ejercicio directo de los recursos económicos es un derecho que se le reconoció la comunidad indígena como tal y no a personas o autoridades específicas, por no tratarse de derechos personales, sino de derechos colectivos, y
- No procedía la suspensión de las actuaciones relacionadas con la consulta en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

### ~~S~~ÉPTIMO. Estudio de fondo

Los agravios de la parte actora son **fundados**, por una parte, e **infundados** por otra, conforme con las razones que enseguida se exponen.

- **Indebida motivación.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique



una de molestia a un particular, que se encuentre debidamente **fundado y motivado**.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso*

**ST-JDC-439/2018**

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

---

*Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>17</sup>

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos que sirvieron de sustento para la resolución de la *litis* planteada.

Los actores sostienen que tanto el acuerdo dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017, por el cual tiene por no presentado dicho incidente, como en el acuerdo dictado por el magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEEM-JDC-120/2018, por el cual les niegan las medidas cautelares solicitadas, debieron haber sido dictados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con el fin de evitar discrepancias, tal y como ocurre en el presente caso.

Afirman que por la naturaleza colegiada de las determinaciones que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por el pleno respeto a los derechos humanos, las determinaciones debieron acumularse y resolverse conjuntamente.

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

## ST-JDC-439/2018

Alegan que con el acuerdo dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017, a través del cual se les niega el carácter de autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se viola su derecho de auto adscripción como comunidad indígena, con lo que se provoca y promueve una confrontación en la comunidad, porque se reconoce al anterior Consejo Indígena y se desconoce, de facto, a cualquier otra autoridad que se auto adscriba como indígena.

Agregan que, al no ser reconocidos como autoridad legítima indígena del municipio de Nahuatzen, Michoacán, se hacen nugatorios sus derechos como comunidad indígena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal, ya que se tratan de los verdaderos representantes de la comunidad indígena, al haber cambiado la situación jurídica en la comunidad.

Señalan que no haberles reconocido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la personalidad como verdaderos representantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, los deja en estado de indefensión, con lo que se transgrede en su contra lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Sostienen que, con dicha determinación, se vulneró su derecho a la libre determinación contenida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, al desconocerlos como las verdaderas autoridades legítimas que hoy representan a la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.



Esta Sala Regional considera que les asiste la razón a los actores en cuanto que el acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado en el expediente TEEM-JDC-035/2017, debió haberse dictado por el Tribunal en Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En el escrito presentado por los actores como "incidente de falta de personería" el veintisiete de abril ante la oficialía de partes de del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió haber seguido, para su tramitación, las reglas que para tal efecto se establecen en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo:

**ARTÍCULO 31. Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de la admisión, sujetándose a lo siguiente:**

I. Los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, no generarán la suspensión del asunto principal, por lo que se tramitarán por cuerda separada;

II. Por lo que respecta en dejar a criterio de Magistrado instructor los plazos para los incidentes antes de la resolución de lo principal, se propone un plazo que no deberá de exceder del tiempo con el que se cuenta para la resolución; por lo que se deberá atender a lo siguiente:

a) Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, deberán ser establecidos por el Magistrado Instructor en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta que no podrá rebasar el plazo de seis con el que cuenta para resolverlo, fundando y motivando su actuación.

## **ST-JDC-439/2018**

Lo no regulado en esta ley en materia de incidentes, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, y el reglamento interior del Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, el magistrado instructor debió haber dictado un acuerdo de admisión del incidente junto con las pruebas ofrecidas por los actores para resolver, en un plazo no mayor a seis días hábiles, la procedencia o no de su petición incidental; en el presente caso, su reconocimiento como nuevas autoridades indígenas del municipio de Nahuatzen Michoacán.

En primer término, esta Sala Regional advierte que la disposición legal de referencia está dirigida a todo incidente, como se desprende del párrafo introductorio, cuyo texto es genérico, y no se limita al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, respecto del cual contiene reglas específicas que no dejan fuera cualquier otra materia posible.

De conformidad con el escrito incidental que obra a fojas 17 a 82 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, la pretensión de los actores era: a) Que se conociera el escrito por la vía incidental, y b) que se dictara una resolución en la que se les reconociera la personalidad en el juicio como la nueva representación de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión de los actores no se trataba de una pretensión que pudiera ser resuelta de manera unilateral por el magistrado instructor. La materia sobre la que versaba la determinación que debía emitir el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, competía al Pleno de dicho órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al



magistrado instructor en lo individual, tal y como lo alegan lo actores.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debía determinar si la representación de la parte actora en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, seguía recayendo o no en los actores a los que se les reconoció la personalidad en un primer momento, para lo cual los hoy actores presentaron una serie de pruebas para acreditarlo.

En este sentido, lo que al efecto determinara el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no constituía un acuerdo de mero trámite, dicha determinación tenía trascendencia en cuanto al curso que se debía de dar al juicio en que se resolvía, implicaba, de suyo, la procedencia o no de una nueva representación indígena en el municipio de Nahuatzen, Michoacán y, en ese sentido, el reconocimiento o no de la personalidad de las nuevas autoridades indígenas en dicho municipio.

En el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, se reconoció por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la personalidad y el interés jurídico con el que comparecieron a los actores José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan Eduardo Velásquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Nuñez, Juan Antonio Torres Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos, Roberto Arriola Jiménez, Enrique Capíz Avilés, José Luis Jiménez Mesa, Sandra Patricia Irepan Ruán, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentaron como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como por diversos habitantes de dicha Cabecera Municipal, como uno de los

## ST-JDC-439/2018

presupuestos procesales que permitió conocer del fondo del asunto y esa determinación, por tal razón, es trascendental, ya que, como se anticipó, fue dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (fojas 19 a 21 de la sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017), de tal manera que no era un tema que pudiera decidirse por uno de sus integrantes.

Además, tal circunstancia (una decisión específica tomada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en una sentencia de fondo) no impedía que se pudiera registrar a un nuevo representante o, más bien, la identidad de los sujetos que ~~actúan~~ actúan en tiempo real a nombre de la comunidad, es decir, no implica que se modificara el fondo del asunto y que se revocaran las propias decisiones del Pleno, sino que ello es jurídicamente posible pues correspondía a una cuestión incidental que, en todo caso, ocurre en la fase de ejecución o cumplimiento de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la naturaleza trascendental de dicha determinación fue reconocida por el propio magistrado instructor en el acuerdo que se impugna al señalar, expresamente, que no desconocía que se pudieran llevar a cabo renovaciones en la integración de los integrantes del Consejo Indígena representativo de Nahuatzen, Michoacán, pero, como se explicó, el magistrado omitió advertir que era una decisión del Pleno sobre lo cual estaba impedido para resolver por sí mismo.

Esa valoración de las pruebas confirma el hecho de que se trataba de un asunto trascendente que implicaba una valoración de pruebas que competía únicamente al Pleno del Tribunal Electoral



del Estado de Michoacán y no al magistrado instructor. De esta forma, al tratarse de una cuestión cuya resolución no debía adoptar el magistrado instructor, quedaba, por su trascendencia, comprendida, necesariamente, en el ámbito del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>18</sup>

De acuerdo con lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el magistrado instructor se encontraba obligado, al tratarse de un incidente que podría modificar una decisión adoptada por el Pleno en su fase de ejecución y, en ese sentido, ser trascendente para curso del mismo, a admitir dicho incidente, admitir o desechar las pruebas que se ofrecieron acompañadas de la demanda incidental y, en todo caso, darle vista a la representación que promovió la demanda del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo necesario, ofrecer las pruebas para acreditar que la representación seguía o sigue recayendo en dicho Consejo Indígena.

<sup>18</sup> Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ST-JDC-439/2018

Además, el curso del incidente precisaba que se sometiera un proyecto de acuerdo de sala o plenario a conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que fuera él, y no el magistrado instructor, el que tomara la determinación, previa valoración de las pruebas, si era procedente o no lo demandado en la vía incidental.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por el magistrado instructor en el acuerdo impugnado, se considera que la pretensión de los actores en su demanda incidental no era modificar el fondo de la cosa juzgada en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

No se trataba de atentar en contra de las cuestiones resueltas en esa vía, sino de determinar si la personalidad del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán, seguía o no recayendo en los sujetos que se ostentaron con ese carácter en el juicio, en esa instancia, personalidad que puede cambiarse por la renovación de los integrantes del referido Consejo.

De tal manera, que al resultar **fundado** el agravio hecho valer por los actores respecto del acuerdo dictado por el magistrado instructor Omero Valdovinos Mercado, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-035/2017, deberá estarse a lo que se precisará en el considerando de efectos de la sentencia.

Por otro lado, resulta infundado el motivo de agravio relativo a que el acuerdo dictado por el magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEEM-JDC-120/2018, por el cual les niegan las



medidas cautelares solicitadas, debió haber sido dictado, de igual forma, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con el fin de evitar discrepancias, tal y como ocurre en el presente caso.

Contrariamente a lo sostenido por los actores, el acuerdo de radicación dictado por el magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEEM-JDC-120/2018 se encuentra debidamente fundado y motivado y no correspondía al pleno acordar la procedencia o no de las medidas cautelares relacionadas con la suspensión de las actuaciones relacionados con la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, en cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2018.

Primeramente, se debe señalar que la solicitud en el dictado o no de medidas cautelares no, necesariamente, recae en el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que, a pesar de no ser procedentes en materia electoral, como se razona más adelante, es una cuestión que, por su aparente urgencia, debe acordarse con antelación a la resolución del fondo del asunto, puesto que, se insiste, aun y cuando no sean procedentes en esta materia, por un orden lógico deberán atenderse de manera preferente.

Adicionalmente a lo anterior, el dictado del acuerdo en el que se resuelva la negativa de la suspensión se trata de una facultad que se encuentra conferida al magistrado instructor, en términos de lo dispuesto en el artículos 66, fracción III, del Código Electoral del

**ST-JDC-439/2018**

Estado de Michoacán, y 7, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, además de tratarse de una prohibición expresa contenida en lo dispuesto en los artículos de la 41, Base VI, de la Constitución federal, y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por los actores en la demanda, el acuerdo dictado por el magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEEM-JDC-120/2018, no, necesariamente, debía ser emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Además, se considera que se encuentra debidamente fundado y motivado, porque en él se precisa claramente que, en términos de en los artículos 41, Base VI, de la Constitución federal; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia electoral la presentación o interposición de los medios de impugnación o recursos, constitucionales o legales, en ningún caso producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, tal y como lo pretendían los actores.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que mediante sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el pasado once de junio fue resuelto el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-120/2018, en el que se determinó ordenar al Instituto Electoral de Michoacán que notifique debidamente la respuesta a los hoy actores de la petición que le formularon mediante el escrito de veinticinco de



abril del presente año, en el que solicitaba que se les reconozca la personalidad y se desconociera a los actores del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2018.

De ahí que, con el fin que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelva de manera integral la cuestión planteada y puesta a su conocimiento en el incidente de falta de personería promovido por los actores, deberá correr traslado en este juicio con el oficio y las constancias relativas al cumplimiento de esa sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-120/2018 y, una vez que desahoguen la vista o transcurra el plazo sin que se atienda, entonces se deberá resolver.

De ahí lo **infundado** de este motivo de agravio.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional determina procedente establecer los siguientes efectos en la presente sentencia:

1. Se **revoca** el acuerdo dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017, por el cual tiene por no presentado dicho incidente.
2. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lleve a cabo el trámite del incidente de falta de personería presentado por los hoy actores en este juicio federal y que está relacionado con el expediente TEEM-JDC-035/2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación

## ST-JDC-439/2018

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual deberá actuar de la siguiente manera:

- El magistrado instructor deberá revisar los elementos de procedencia del incidente y, en su caso, dictar, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, un acuerdo de admisión del incidente de falta de personalidad.
- En el acuerdo de admisión deberá proveer respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora incidentista.
- El magistrado instructor deberá dar vista a la parte actora del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2018, a quien se le cuestiona la vigencia de la personalidad con la que comparecieron originalmente, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan las pruebas que crean necesarias y conducentes para la resolución del incidente.
- El magistrado instructor deberá proponer al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán un proyecto de sentencia interlocutoria en el que resuelva la litis planteada en el llamado incidente de falta de personería presentado por los hoy actores.
- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá resolver el fondo de la cuestión planteada por los actores en la vía incidental, es decir, en el incidente de falta



de personalidad que hacen valer los hoy actores, en la que se tomen en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes y todos los elementos necesarios para resolver de manera integral la controversia planteada por los actores, ante ese tribunal local, así como ante el Instituto Electoral de Michoacán.

- Con el fin que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelva de manera integral la cuestión planteada y puesta a su conocimiento en el incidente de falta de personería promovido por los actores, deberá correr traslado en este juicio con el oficio y las constancias relativas al cumplimiento de esa sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-120/2018 y, una vez que desahoguen la vista o transcurra el plazo sin que se atienda, entonces se deberá resolver.

3. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen Michoacán.

**NOVENO. Traducción y difusión de la sentencia.** Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional estima necesario elaborar una

**ST-JDC-439/2018**

síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por ser la lengua predominante en la región de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con el Perfil Sociodemográfico publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia.<sup>19</sup>

Lo anterior, con base en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**

Para la elaboración de la citada traducción esta Sala Regional deberá considerar como oficial el siguiente:

#### **RESUMEN**

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano 439/2018 y su acumulado 453/2018, José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, por su propio derecho, quienes se ostentan como autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, en el Estado de Michoacán y, supuestamente, en representación de su comunidad ante el Consejo Indígena de Participación Ciudadana, en contra de los acuerdos de uno de mayo de dos mil dieciocho, emitidos dentro de los expedientes TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-120/2018. En el primero de ellos, no se les reconoció el carácter de autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, para representarla en el Consejo Indígena de Participación Ciudadana y, en el segundo, se declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares. Así

<sup>19</sup>



como en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-280/2018, de ocho de mayo del presente año, por medio del cual se reprograma la fecha para la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, en cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2018.

Como antecedentes del caso, se tiene que, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, los actores promovieron incidente de falta de personalidad en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, en el que alegaban ser la nueva representación indígena del Municipio de Nahuatzen Michoacán.

El uno de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado instructor Omero Valdovinos Mercado dictó un acuerdo por el cual tuvo por no presentado el incidente de falta de personería tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017

Ante esa situación, José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, por su propio derecho, quienes se ostentan como autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, en el Estado de Michoacán, promovieron juicio ciudadano que le tocó conocer y resolver a Sala Regional, considerando que incidente debía ser resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y no por el magistrado instructor.

En respuesta, la Sala Regional resolvió lo siguiente:

1. Se revoca el acuerdo dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017, por el cual tiene por no presentado dicho incidente.
2. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lleve a cabo el trámite del incidente de falta de personería presentado por los hoy el expediente TEEM-JDC-035/2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual deberá actuar de la siguiente manera:
  - El magistrado instructor deberá revisar los elementos de procedencia del incidente y, en su caso, dictar, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, un acuerdo de admisión del incidente de falta de personalidad.

## ST-JDC-439/2018

- En el acuerdo de admisión deberá proveer respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora incidentista.
  - El magistrado instructor deberá dar vista a la parte actora del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2018, a quien se le cuestiona la personalidad, para que en un plazo que considere oportuno dicho magistrado, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que crea necesarias y conducentes para la resolución del incidente.
  - El magistrado instructor deberá proponer al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán un proyecto de sentencia interlocutoria en el que resuelva la litis planteada en el incidente de falta de personalidad presentado por los hoy actores.
  - El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá resolver el fondo de la cuestión planteada por los actores en la vía incidental, es decir, en el incidente de falta de personalidad que hacen valer los hoy actores, en la que se tomen en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes.
3. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen Michoacán.

En consecuencia, la Sala Regional concluyó que el incidente de falta de personalidad promovido por los hoy actores en el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, deberá ser resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y no por el magistrado instructor.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, esta Sala Regional estima procedente elaborar un resumen oficial para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por tanto, se estima necesario



ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

Por lo que, una vez que se cuente con la traducción a que se hace referencia se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este órgano jurisdiccional y con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitirá dicha traducción al ayuntamiento, para el efecto de que éste fije en los estrados del ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, y adopte las medidas necesarias para que el mismo se difunda en las comunidades indígenas del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de manera oral y escrita, por la vía que estime idónea, tal como perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

**ST-JDC-439/2018**

Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo dispuesto por la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia 15/2010, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**<sup>20</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio respecto de los ciudadanos Efraín Ocampo Jacobo, Pedro Rodríguez Alendar, y Genaro Onchi Avilés, en términos de lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería, tramitado el expediente TEEM-JDC-035/2017.

**TERCERO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lleve a cabo el trámite del incidente de falta de personería presentado por los hoy actores en el expediente

---

<sup>20</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 223-225.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-439/2018

TEEM-JDC-035/2017, en los términos señalados en el considerando octavo de la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior, se lleven a cabo los actos tendentes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando noveno del presente fallo.

**QUINTO.** Se confirma el acuerdo dictado por el magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEEM-JDC-120/2018, por el cual les niegan las medidas cautelares solicitadas por los actores.

**Notifíquese, personalmente,** a los actores; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ST-JDC-439/2018**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**